

ASPECTOS CIVILES DE LA LUDOPATÍA

Juego y autoprotección

Teresa Hualde Manso

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Pública de Navarra (INARBE)

TITLE: *Civil aspects of gambling addiction. Gambling and self-protection*

RESUMEN: El artículo analiza la ludopatía desde la perspectiva del Derecho civil, centrando la atención en la relación entre el derecho a la salud, la autodeterminación personal y la contratación en el ámbito del juego y las apuestas. Parte de la consideración del juego patológico como una verdadera enfermedad adictiva que compromete la libertad y el consentimiento del jugador. Se examinan las medidas de tutela existentes, distinguiendo entre las heterónomas y las autónomas, con especial atención a la autoexclusión o autoprohibición de acceso al juego como instrumento de autoprotección jurídica. El estudio aborda la naturaleza civil de la autoprohibición como prohibición voluntaria de contratar, su eficacia frente a terceros y la necesidad de su constancia registral en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego. Asimismo, se analizan las obligaciones de control impuestas a los operadores de juego y las consecuencias contractuales derivadas de su incumplimiento. Finalmente, se pone de relieve la conexión entre la autoexclusión, la protección de la salud mental, la dignidad de la persona y la validez del consentimiento contractual en los contratos de juego.

ABSTRACT: *The article examines gambling addiction from the perspective of Civil Law, focusing on the relationship between the right to health, personal self-determination, and contracting in the field of gambling and betting. It starts from the consideration of pathological gambling as a genuine addictive disease that seriously compromises the player's freedom and contractual consent. The study analyses existing protective measures, distinguishing between heteronomous and autonomous mechanisms, with particular emphasis on self-exclusion or voluntary prohibition of access to gambling as an instrument of legal self-protection. It addresses the civil-law nature of self-prohibition as a voluntary ban on contracting, its effects vis-à-vis third parties, and the need for its registration in the General Register of Gambling Access Bans. The article also examines the control obligations imposed on gambling operators and the contractual consequences arising from their breach. Finally, it highlights the link between self-exclusion, the protection of mental health, human dignity, and the validity of contractual consent in gambling contracts.*

PALABRAS CLAVE: ludopatía, consentimiento contractual autodeterminación, Registro de interdicción de acceso al juego

KEY WORDS: *gambling disorder, contractual consent, individual self-determination, General Register of Gambling Access Prohibitions*

SUMARIO: 1. DERECHO A LA SALUD, ADICCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN EN EL ACCESO AL JUEGO 1.1 *Planteamiento* 1.2 El derecho a la salud y la autodeterminación personal. 1.3. *Salud, vida digna, libertad y contrato de juego y apuesta.* 1.3.1. Medidas heterónomas. 1.3.2 Medidas autónomas. 1.4. *El derecho a la salud y el derecho a una vida digna con relación a la autoexclusión del juego.* 2. PERFILES DESCRIPTIVOS DE LA ADICCIÓN AL JUEGO 2.1. *Juego, libertad y aspectos psicológicos de la actividad lúdica.* 2.2. *Calificación médica del juego patológico.* 2.3. *Inicio y evolución de la ludopatía: jugadores problemáticos y jugadores patológicos.* 2.4. *Diagnosis.* 2.5. *Implicaciones contractuales de la ludopatía.* 3. EL REGISTRO DE INTERDICCIÓN DE ACCESO AL JUEGO. 3.1 *La Ley de Regulación del Juego.* 3.2 *La normativa autonómica sobre juegos y apuestas y los registros autonómicos* 4. CARACTERÍSTICAS DE LA AUTOPROHIBICIÓN DE ACCESO A JUEGOS Y APUESTAS. 4.1. *La auto*

prohibición es una prohibición de contratar. 4.2. Diferencia con otras prohibiciones legales. 4.3. Los efectos de la auto prohibición en terceros. 4.4. La eficacia de la auto prohibición necesita constancia registral. 4.5 La obligación de controlar el acceso al juego de las personas que han solicitado el veto pesa sobre los operadores de juego. 4.6 Revocabilidad de la auto prohibición 5. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RGIAJ. 5.1. *Juegos con identificación del jugador y juegos anónimos. 5.2. Incumplimiento de la obligación de control de acceso al juego por parte del operador. 5.2.1 Impago del premio. 5.2.2. Sanción contractual. BIBLIOGRAFÍA*

1. DERECHO A LA SALUD, ADICCIÓN Y AUTODETERMINACIÓN EN EL ACCESO AL JUEGO

1.1 Planteamiento

La persona física se desarrolla ubicándose y estando inmersa en una determinada sociedad. Es en ella donde el ser humano pone en práctica todas las actividades que como tal le son propias, realiza sus propios deseos, entabla relaciones sociales, desarrolla su personalidad y toma y asume decisiones de todo orden con relevancia personal y económica para su propia vida y para su subsistencia. De esta elemental observación se deriva la necesidad de profundizar en los derechos que en esa sociedad le son garantizados a la persona, en la libertad que le es reconocida, en el modo en que sus intereses se tutelan y especialmente en valorar los espacios de autodeterminación en las propias elecciones cotidianas que esa sociedad estructurada le abre.

Un ordenamiento jurídico solo existiría si fuesen reconocidos a los sujetos -origen y destino de las normas- los derechos y la libertad de desarrollarse como persona mediante actos jurídicos de todo orden, tanto de trascendencia personal como patrimonial. La actividad lúdica, desde esta perspectiva, abarca o puede abarcar ambas facetas.

En este marco y centrando la atención en el modo en que el ordenamiento habilita un espacio para la toma de decisiones en el ámbito del juego, es preciso partir de uno de los derechos esenciales del ciudadano que es el derecho a la salud. Pues bien, no hay duda de que existe una relación estrecha entre las exigencias del derecho a la salud (derecho constitucionalmente garantizado) y la elección libre del ciudadano para auto determinarse y para poder poner en práctica todas aquellas actividades funcionales dirigidas a tomar una consciente decisión de salvaguardarse de los riesgos que podrían incidir en su propia persona. El juego y la apuesta constituyen no sólo meros actos lúdicos, sino una especie contractual que produce efectos personales y económicos en los jugadores, y de ahí que sea imprescindible analizar aquellas formas de tutela dirigidas a limitar o a prevenir situaciones que puedan comprometer tanto los intereses

patrimoniales como los no patrimoniales de los sujetos que padecen ludopatía y de sus familiares.

Y a los efectos que ahora interesan, es importante destacar la ligazón entre el derecho a poner en práctica un determinado comportamiento (en este caso la acción lúdica, la apuesta o el juego), y las eventuales formas legales impositivas de limitación en la actuación o gestión humanas. En ocasiones, esas limitaciones pueden encontrar su fuente causal en la concurrencia de circunstancias de inmadurez; en otras ocasiones, el origen está en alguna forma de discapacidad más o menos absoluta que mina o disminuye la consciencia y la voluntariedad de los propios actos y que el ordenamiento jurídico quiere tutelar; podrían asimismo englobarse aquí las incapacidades o prohibiciones puntuales que por motivo de conflicto e intereses se establecen para determinados contratos.

Junto a estas limitaciones de origen legal se encuentran las de carácter voluntario. Determinadas enfermedades y patologías constituyen un factor que pueden ser la fuente de este tipo de limitaciones que constituyen una manifestación de la autodeterminación del sujeto. Trasladado esto al juego y la apuesta, se observa cómo la acción del juego y de apuesta puede ser entendida además de como un comportamiento humano recreativo como una relación con un claro valor contractual, y cuando el comportamiento humano se manifiesta de forma negativa, es decir, con efectos perniciosos, como expresión de una enfermedad que puede incidir cuantitativa y cualitativamente sobre la capacidad de entender y de querer del sujeto y sobre las capacidades volitivas, la propia libertad de la persona hace que se auto restrinja. Porque en este ámbito el sujeto mantiene su libertad para diseñar una medida dirigida a su autoprotección, impidiendo la asunción de relaciones contractuales y «deteniendo» la propia acción lúdica.

1.2 El derecho a la salud y la autodeterminación personal

El derecho a la salud es un derecho constitucional; es además un derecho primario, inalienable, intransmisible e irrenunciable. Al derecho a la salud ha de atribuirse una relevancia ambivalente en cuanto no solo debe ser entendido como un derecho fundamental del individuo, sino como un interés de la colectividad, configurándose por tanto como derecho complejo en cuanto garantiza una multiplicidad de posiciones jurídicas subjetivas diversas¹.

¹ GÓMEZ ABEJA, L., *El derecho a rechazar el tratamiento médico. Análisis de los antecedentes desde una perspectiva constitucional*, Valencia 2014, pp. 19 y ss.

El derecho a la salud no puede entenderse como un simple *derecho a estar sano*, sino que entraña un conjunto de libertades y facultades. Entre las libertades figura la de poder controlar la salud y el propio cuerpo y entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. El derecho a la salud debe entenderse por tanto como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud².

El art. 43 de la Constitución española consagra fundamentalmente la visión de este derecho como derecho individual exigible a los poderes públicos: *1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.*

Se evoca con esa dicción un derecho del ciudadano a que la salud sea protegida y garantizada precisamente por el Estado y no tanto que sea la propia persona la que tenga derecho a gestionar su propia salud (a diferencia por ejemplo del art. 32 de la Constitución italiana³). Esta misma visión «colectivista» del derecho a la salud es la que adopta también el art. 51 CE: *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

Puede observarse cómo prima en estos preceptos de la Constitución española la imposición de la obligación de aseguramiento de las prestaciones sanitarias asistenciales y de prevención, de prestación de los recursos necesarios para proporcionar los servicios correspondientes y garantizar las curas adecuadas, evidenciándose aquella ambivalencia estructural y funcional del derecho a la salud entendido así también como interés de la colectividad que se sustancia en los medios

² DE CURREA-LUGO, V., «La salud como derecho humano», *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, nº 32, Bilbao 2005, pp. 38 y ss.

³ Artículo 32 Const. Italiana: «*La Republica protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes. Nadie podrá ser obligado a un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.*».

predispuestos por parte del Estado, con el fin de que todos los ciudadanos puedan gozar del mejor estado de salud⁴.

Sin embargo, a mi juicio no es en absoluto extraño para el ordenamiento constitucional español el derecho del ciudadano a autodeterminarse y a que sea él quien adopte medidas para la protección de su propia salud. Es más, la libertad individual y el derecho a la vida y a la integridad hacen que sea exigible a los propios poderes públicos la articulación y el diseño –dentro de ese ámbito constitucionalmente exigible de los arts. 43 y 51 CE- de mecanismos mediante los que la persona pueda con eficacia jurídica determinante señalar y decidir el tipo de intervenciones y actos médicos a los que someterse y utilizar mecanismos predisuestos por el legislador para velar y cuidar su salud corporal y mental⁵. El testamento vital es una clara manifestación de ese ámbito reconocido de libertad y de ejercicio personal del derecho a la salud y es un leitmotiv que guía toda la Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Así pues, derecho a la salud y libertad de autodeterminación se encuentran íntimamente ligados; es decir, al derecho de cada paciente a llevar a cabo una elección consciente y libre acerca del tratamiento sanitario al cual desea someterse se une a la propia libertad personal. Es la misma Constitución la que garantiza la libertad del individuo para decidir si ejerce su derecho de autodeterminación y cómo lo ejerce, eligiendo (o no eligiendo) la modalidad de curación mejor, utilizando la autonomía privada como instrumento para realizar el mejor desarrollo de la propia persona.

No hay duda de que nadie puede ser obligado a un determinado tratamiento sanitario, a no ser que venga obligado por disposición legal, y que la ley no puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto de la persona humana. El derecho de autodeterminación de la persona es un instrumento de garantía individual de la completa libertad sobre el sí y sobre el cómo del tratamiento sanitario, y ese derecho abarca el derecho a la inercia frente a la necesidad terapéutica. El derecho a no curarse y a rechazar curas y tratamientos es una derivación propia del derecho a la salud, derecho que puede en ocasiones enfrentarse a principios y exigencias de la colectividad reconducibles a una especie de orden público de protección sanitaria que impondría en determinados casos la exigencia de someterse a tratamientos terapéuticos⁶.

⁴ DE CURREA-LUGO, V., *La salud como derecho humano*, op. cit., pp. 73 y ss.

⁵ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *Testamento vital y voluntad del paciente (Conforme a la Ley 41/2002, de 14 de diciembre)*, Dykinson, Madrid 2003, pp. 18-23

⁶ CÁRDENAS KRENZ, R., *¿Libertad individual vs. Bien común? Lecciones de la pandemia y nudges como estrategia de vacunación*, Madrid, Ed. Colex 2024, p. 73.

Esas exigencias derivan a veces también de la tutela de intereses privados, de los intereses de otros sujetos como familiares a los que el rechazo de tratamiento les perjudica ya sea porque el sujeto realiza un rechazo consciente y voluntario o porque la persona tiene un status de discapacidad o de merma volitiva que le hace no poder percibir las consecuencias de sus actos.

La decisión de no jugar, de no participar en juegos y apuestas se manifiesta entonces como una herramienta de abstención que mira por velar por la propia salud mental, por la estabilidad patrimonial y por la protección de las personas que dependen (fundamentalmente desde el aspecto económico) del sujeto. Esta medida fruto de la misma libertad de la persona ha de ser reconocida y tutelada por el propio ordenamiento

1.3. Salud, vida digna, libertad y contrato de juego y apuesta

Los contratos de juego y apuesta son un vehículo de materialización de la autonomía privada y de la libertad personal. Como tal, son elegibles y modulables por el propio individuo, pero no ya sólo desde una perspectiva íntima (el sujeto que adopta internamente la decisión de no jugar o de limitar su participación a determinados juegos o con determinadas cuantías...), sino mediante la utilización de herramientas que posibiliten que esa decisión despliegue sus efectos frente a los demás. La persona tiene que tener a su disposición –en aras de protegerse y prevenir comportamientos que pongan en peligro su salud y su patrimonio- instrumentos legales y asistenciales que puedan intervenir en el momento de verificarse el aspecto patológico del trastorno de juego y que puedan interceptar y anticiparse a las consecuencias lesivas que todavía no se han producido.

Los ordenamientos jurídicos occidentales han venido implementando a lo largo del tiempo diversas formas de protección o instrumentos de tutela con la finalidad de proteger frente a la adicción a las personas que se encuentran en determinadas circunstancias.

1.3.1. Medidas heterónomas

Por un lado, se encuentran aquellas medidas dirigidas a limitar la acción individual de participación en juegos y apuestas mediante instrumentos jurídicos caracterizados por la hetero determinación, en cuanto son medidas que activa un sujeto diferente al jugador problemático o patológico (y que puede ser el propio Estado). Piénsese p. ej.

en la antigua figura de la prodigalidad, dirigida a que terceras personas que tienen un efectivo interés en la evitación de las consecuencias del trastorno ludopático de un familiar en sus vidas activen la declaración de prodigalidad y se arbitren medidas *ad hoc*.

En esta misma línea se encuadra la prohibición legal de la participación de los menores en juegos y apuestas. Aparentemente los menores podrían participar dentro del marco del art. 1263 CC⁷ en juegos y apuestas acomodados a lo que es una actividad lúdica razonable, y tal actividad no tendría por qué ser intervenida por el ordenamiento; sin embargo es el propio legislador el que con carácter general y absoluto prohíbe, en aras de la protección de la salud de la persona y de la sociedad, la contratación de juegos y apuestas por parte de los menores aunque los juegos tengan un carácter juvenil (apuestas deportivas p. ej.) y su trascendencia económica sea de carácter menor. A todo ello puede sumarse el objetivo de garantizar la consciencia y el conocimiento del modo real de funcionamiento del *alea* en juego y apuestas.

Siguiendo esta dirección, hasta hace escasos años el ordenamiento español prestaba atención a las personas que por su discapacidad intelectual podían verse abocadas a una involucración no querida o no controlada en juegos y apuestas, adoptando ante ellas también la medida de la prohibición. Hoy, tras la reforma del régimen de la discapacidad en el ordenamiento español, esta medida no parece que pueda ser mantenida en la medida en que se ha sustituido por el reconocimiento genérico de la capacidad de toda persona para todo tipo de actos (salvados los de las personas con carencia de capacidad natural de entender y querer). Aunque permanece en el art. 6 a) de la LRJ de 2011 la prohibición que pesa sobre *los incapacitados legalmente o por resolución judicial (sic), de acuerdo con lo que establezca la normativa civil*, la promulgación de la reforma del Código civil aboca a una relectura de la citada prohibición. Sobre ello volveremos más adelante⁸.

⁷ Art. 1263 CC: *Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.*

⁸ En el Derecho italiano existen dos figuras que son la interdicción (art. 414 Codice civile) y la inhabilitación (art. 415 Codice civile). La primera es una medida a adoptar ante personas que padecen enfermedades mentales permanentes (similar a la incapacitación regulada en el Código civil español antes de la reforma de 2021) y coloca al sujeto bajo la actuación y representación de un tutor. La segunda es una medida a adoptar ante personas adultas que padezcan una enfermedad mental no tan grave ni tan permanente como para ser declaradas incapacitadas, recibe el nombre de inhabilitación y señala el art. 415 Codice que ha de adoptarse ante quienes por prodigalidad o por abuso habitual de bebidas alcohólicas o estupefacientes se expongan a sí mismos o a su familia a un grave perjuicio económico. Vid. IURILLI, C., *I contratti di gioco e scommessa all'epoca del disturbo da gioco*, Wolters Kluwer, Milán 2020, pp. 258 y ss.

1.3.2 Medidas autónomas

Junto a las medidas heterónomas descritas, se encuentran aquellas medidas caracterizadas por su voluntariedad y por la autodeterminación del propio interesado para velar por su salud, siendo la principal la que constituye el objeto de este estudio: la autoexclusión de acceso a juegos y apuestas.

En líneas precedentes poníamos de manifiesto que el derecho a la salud comprende la facultad del sujeto de definir la manera en que desea que esa salud sea protegida, mencionando entonces el testamento vital como figura más emblemática de autodeterminación en ese ámbito, pero no pueden dejar de señalarse otras figuras personales o patrimoniales que evidencian el reconocimiento de la libertad de la persona para adoptar medidas de autocuidado. Las medidas de autoprotección jurídica han recibido en la reciente reforma del Código civil un especial protagonismo y muestras de ello es la regulación novedosa de la autocuratela, de los poderes preventivos y en general del protagonismo a la persona para el diseño de sus propias medidas de apoyo.

Estas instituciones suponen una manifestación práctica de la cristalización del derecho de autogobierno de la propia persona. En el ámbito sanitario esta libertad se puede expresar señalando que la persona como sujeto activo es un ser autónomo capaz de decidir las cuestiones que sobre su salud le conciernen de modo directo. Pero no puede perderse de vista que la protección de la salud propia puede encauzarse a través de medidas en las que no está involucrada la intervención médica, sino que en ocasiones nos encontramos con decisiones que, aunque dirigidas a la protección de la propia vida y salud, se desenvuelven en ámbitos no sanitarios, médicos o clínicos. La autoexclusión del juego es precisamente una de estas medidas dirigidas a velar por la salud mental de la persona.

El derecho a proteger la salud propia a través del gobierno deliberado de uno mismo sin interferencia de terceros no es sino un complemento del libre desarrollo de la personalidad.⁹ Esta idea expande sus efectos en el ámbito contractual. En efecto, la salud contribuye a la libertad, pero el ejercicio de la libertad necesita de la salud del sujeto. La relación entre salud y libertad se da en el ámbito de la realización de la persona, de su libre desarrollo, de sus posibilidades de ejercer su libertad y de disfrutar de su salud. El derecho a la salud y a la vida tiene como una de sus materializaciones la

Estas dos herramientas son independientes de la provisión de medidas de apoyo que se contienen y regulan en los arts. 404 y ss. del Codice.

⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *Testamento vital y voluntad del paciente*, op. cit, pp. 13 y ss.

de la exigencia de medios que garanticen y/o restablezcan las condiciones adecuadas a la naturaleza biológica de la persona, fundamentalmente cuando se encuentra alterada como ocurre en los casos de una adicción o en una enfermedad. Exigir el derecho a la salud es exigir un derecho no a cualquier tipo de vida, sino de una vida digna.

1.4. *El derecho a la salud y el derecho a una vida digna en relación a la autoexclusión del juego*

La persona es especialmente vulnerable cuando se encuentra en situaciones objetivas concretas en las que se acentúa su posibilidad de experimentar un daño. Una de esas circunstancias es la enfermedad, concepto en el que a nuestros efectos quedan incluidas las adicciones. En la enfermedad lo que está en entredicho es el bien máspreciado e la persona: su propia vida. Pues bien, al reconocerse el derecho a tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la propia salud no sólo se protege y justifica la reacción del sujeto frente a intervenciones ilegítimas, sino algo distinto y anterior que permite garantizar una mejor defensa de los intereses de esa persona, en la medida en que ya no hace falta que se produzca una lesión o un daño para que exista agresión. La agresión se produce de forma independiente por el solo hecho de no respetar la voluntad de aquel, aunque como consecuencia de esta no se produzca un menoscabo de su integridad física¹⁰.

A lo anterior ha de añadirse que, si la salud es un derecho humano, su garantía es responsabilidad del Estado. Los Estados tienen responsabilidad no sólo por acción y por omisión, sino por permitir a terceros la vulneración de derechos humanos¹¹.

La facultad de obligar a los terceros a que imposibiliten la participación en juegos y apuestas no sólo está relacionada con el derecho a la salud, también con ese derecho a una vida digna que mencionábamos *supra*. La persona tiene derecho a que su vida se desenvuelva en un entorno de libertad y en el que su concreta dignidad quede preservada. Y ante un supuesto de adicción patológica al juego, la defensa de esa misma dignidad fundamenta y justifica la clausura para ese sujeto del acceso a las plataformas y establecimientos de juegos. Es la propia persona la que para ser libre y poder en suma llevar una vida digna se autoprotege frente a la posibilidad de ser esclavo de su adicción.

¹⁰ GÓMEZ ABEJA, L., *El derecho a rechazar el tratamiento médico. Análisis de los antecedentes desde una perspectiva constitucional*, op. cit., p. 30.

¹¹ DE CURREA-LUGO, V., *La salud como derecho humano*, op. cit., pp. 38 y ss.

El derecho a vivir es un derecho que se despliega en distintos ámbitos de la existencia humana y se materializa de diversas formas y una de ellas es el derecho a vivir libre. Desde este punto de vista, la persona puede exigir que la vida propia se pueda desarrollar en condiciones tales que pueda tomar decisiones consciente y voluntariamente. Cuando por su adicción el sujeto se puede ver inmerso en una situación de falta de libertad tiene que tener la facultad de exigir que tal ámbito quede clausurado para él. Asume así su propia protección, su derecho a una vida digna, la protección de su propia salud y secundariamente la vida de otras personas que dependen de él. En suma, el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a una vida libre y digna se encuentran en la raíz sustentadora del derecho a autoexcluirse de la participación en juegos y apuestas.

2. PERFILES DESCRIPTIVOS DE LA ADICCIÓN AL JUEGO

2.1. *Juego, libertad y aspectos psicológicos de la actividad lúdica*

Jugar y hacer intervenir el azar en una actividad lúdica constituye un acto de libertad humana que busca encontrar esparcimiento, distracción y diversión. En el juego la libertad del jugador tiene un valor ontológico: dejaría de ser juego aquello a lo que uno se encuentra obligado a participar. Si el juego sale de esos límites y pierde su carácter libre y separado de la realidad nos encontraríamos ante formas derivadas o corruptas de juego o, en otras palabras, estaríamos ante otra cosa que no podría recibir el nombre de *juego* o de *actividad lúdica*¹².

Cuando la persona padece una dependencia o, lo que es lo mismo, una compulsión a jugar y a apostar, una imposibilidad de abstenerse o una constricción psíquica a llevar a cabo forzosamente juegos de azar y apuestas, las raíces mismas del juego desaparecen, y desaparece por ello la existencia misma de la actividad lúdica. Exteriormente estaríamos ante un juego, pero que no es tal por haber perdido su significado y su imprescindible base voluntaria.

Los estrictos juegos de azar y apuesta, en los que la aleatoriedad se presenta en su estado más puro, están presididos por el componente de la fortuna y en ellos no interviene (o lo hace en una pequeña medida) ningún otro factor; suponen una especie de abdicación de la voluntad y un abandono del jugador al destino imprevisible. En este

¹² Son clásicas en el estudio del comportamiento humano del juego, las obras de HUIZINGA, J., *Homo ludens*, Madrid, Alianza editorial, 1972 y la del sociólogo francés CALLOIS, R., *El juego y los hombres. La máscara y el vértigo*, trad. española 2000.

tipo de juegos que podrían denominarse como «juegos de riesgo» puede presentarse el peligro de la manipulación de los elementos aleatorios (de los números, de los símbolos...), peligro o propensión que tradicionalmente se asocia al juego mismo. Este tipo de actividades comparte pocas características con los juegos de competición que se presentan como una reivindicación del mérito, de la habilidad y de la responsabilidad personal y en los que el alea tiene un protagonismo muy relativo.

El aspecto psicológico del juego de azar reviste una importancia fundamental cuando se pone en relación con el aspecto contractual. Se juega por las más diversas razones: alimentar la esperanza de poder dar un cambio a la propia vida, conseguir con poco esfuerzo una ganancia, realizar un sueño... Constituye también un lugar de compensación donde se excluyen las frustraciones, se construye un mundo imaginario, un refugio en el que el sujeto se separa del contacto con el mundo cotidiano y en el que puede relatarse a sí mismo una idea de resultados triunfales. Además, es un ámbito en el que se puede poner a prueba la propia competencia, incluso desafiando a un desconocido cuando se juega on line con un jugador anónimo¹³.

La consecución de una victoria o de una ganancia provoca un sentimiento de omnipotencia o al menos de satisfacción consigo mismo por haber superado obstáculos, por haber confirmado la propia habilidad o por la adquisición de una suma de dinero, de fichas o de *bonus*...¹⁴ A ello se suma que con frecuencia la pérdida en el juego no oculta todo lo anterior y se genera un deseo de encontrar una nueva oportunidad y una posibilidad de intentarlo de nuevo, de desquitarse y de volver a vivir las mismas emociones.

Sin embargo, cuando la búsqueda del riesgo se convierte en un objetivo personal portador de esos sentimientos puede determinarse el inicio de la pérdida de control sobre el juego hasta convertirse en dependencia. El problema surge cuando la gratificación en algunos individuos y en determinadas condiciones llega a desencadenar un *drug carving*¹⁵, un impulso irresistible e irrenunciable de apostar o tomar parte en un juego de azar.

¹³ Vid. IURILLI, C., *I contratti di gioco e scommessa all'epoca del disturbo da gioco*, op. cit., pp. 2 y ss.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ La expresión se toma del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* al que nos referimos adelante en el texto.

2.2. Calificación médica del juego patológico

En el estado actual de la ciencia médica, el juego de azar patológico se considera como una verdadera y propia enfermedad. La comunidad científica ha superado otras consideraciones y señala -como decimos- esta patología como una enfermedad necesitada de curación. En el juego patológico concurren los cuatro elementos para ser considerada como tal: se trata de una alteración del normal funcionamiento del organismo que genera un sufrimiento psíquico; en segundo lugar, existe una causalidad en la medida en que la adicción proviene o tiene su origen en causas concretas y específicas; en tercer lugar, presenta unos síntomas concretos e identificables de la propia enfermedad y, finalmente, se trata de un proceso patológico que evoluciona negativamente para la salud y que precisa diagnóstico y curación.

A los efectos que aquí interesan (y no por tanto como definición clínica) puede acogerse la definición que entiende que el juego patológico es una enfermedad neuronal y psicobiológica del cerebro, de carácter crónico, recidivante, que se manifiesta en un comportamiento reiterado y compulsivo de juego y con una específica sintomatología neurovegetativa asociada a graves consecuencias físicas, psíquicas y sociales para el individuo¹⁶. La persona afectada por la ludopatía presenta un comportamiento persistente de juego y la dependencia que padece altera el normal sistema de gratificación, del control de los impulsos y de las funciones cognitivas que están relacionadas. Implica por tanto una alteración del sistema neuro psíquico.

Desde el punto de vista psiquiátrico, la ludopatía ha experimentado una consideración evolutiva. Así, inicialmente fue reconocida o calificada por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1980 como una suerte de trastorno del control de los impulsos. Pero desde la publicación del Manual Diagnóstico de Enfermedades Mentales de 2013 (DSM 5) el juego patológico se encuentra calificado como una categoría dentro de los trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos. Este cambio obedece a la consideración de que los comportamientos del juego activan un sistema de recompensa similar a los que se activan por el consumo de sustancias como el alcohol o los estupefacientes. Estaríamos entonces ante una adicción conductual, un trastorno adictivo y no una simple carencia de control de impulsos. La importancia del cambio en la calificación de la ludopatía estriba a nuestros efectos en que el jugador patológico presenta un problema de dependencia y por tanto de ausencia de libertad¹⁷.

¹⁶ COLÓN RIVERA, H., AOUN, E.G. y VAEZAZIZI, M., *Psiquiatría de las adicciones*, Elsevier 2023, p.

¹⁷ El *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders)* de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA), incorporó por primera vez el

EL DSM contiene una definición de juego de azar patológico basada en una serie de evidencias científicas según la cual se trata de un trastorno del control de los impulsos consistente en un comportamiento de juego persistente, recurrente, y desadaptativo que compromete las actividades personales, familiares y laborales.

Los motivos que habrían movido a los expertos a incluir el juego patológico dentro de la categoría de comportamiento de adicción¹⁸ son dados principalmente por dos elementos. En primer lugar, la tolerancia. El adicto necesita ingerir una cantidad creciente de «sustancias» para obtener el apogeo o la cima de los efectos que busca. Esta tolerancia se manifiesta en el jugador en que aumenta continuamente la cuantía de dinero apostado o jugado para obtener un determinado grado de satisfacción. En segundo lugar, la abstinencia o, lo que es lo mismo, el desarrollo de síntomas físicos causados por la cesación o por la reducción prolongada del uso de la sustancia. En el jugador patológico la abstinencia provoca esos síntomas físicos y experimenta sensaciones de irritabilidad, intranquilidad y nerviosismo cuando intenta disminuir o interrumpir la actividad de juego.

2.3 Inicio y evolución de la ludopatía: jugadores problemáticos y jugadores patológicos

El origen de la ludopatía y la causa que la desencadena no son siempre los mismos e idénticos para todos los sujetos, si bien se suele indicar por la comunidad científica que el surgimiento de la dependencia del juego se liga a una interacción desfavorable de

juego patológico o ludopatía (F63.0) en su versión de 2013 (DSM V) como un trastorno adictivo, diferenciando entre los trastornos adictivos relacionados con sustancias y los no relacionados con sustancias, siendo la ludopatía el único trastorno de esta última categoría (312.31). Hasta la publicación del referido DSM-V (el 18 de mayo de 2013), el DSM-IV-TR lo incluía como un trastorno por falta de control de los impulsos (F63.0), en la misma categoría que otros trastornos como la cleptomanía o la piromanía.

Este cambio de clasificación resulta sin duda muy relevante a efectos penales ya que, al reconocer la ludopatía como un trastorno adictivo, refleja la prueba de que los comportamientos del juego activan sistemas de recompensa (...) similares a los trastornos relacionados con el consumo de sustancias.

En 2022 la APA publicó una versión revisada del DSM (DSM -V TR). Vid. en www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf

¹⁸ La palabra «adicción» proviene del sustantivo latino *addictio/addictionis*, que significa adjudicación por sentencia o asignación. El participio del verbo *addicere* (asignar o entregar) es *addictus*, y en el Derecho romano más antiguo se utilizaba para referirse a los esclavos que eran entregados como deuda a un acreedor, es decir, asignados o entregados a él (Vid. D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona 1977, pp. 152 y ss y 271 y ss.) El vocablo fue evolucionando hasta querer referirse a la persona que está adherida o comprometida a algo o a alguien o con algo o con alguien hasta el punto de perder su libertad, un sentido que se aplica actualmente a la dependencia de sustancias o actividades, con pérdida de la autonomía y del control sobre sí misma.

factores biológicos, genéticos y ambientales y en particular en el ámbito relacional familiar, social y profesional¹⁹. Hay muy pocos casos en los que el comportamiento de juego de azar pueda atribuirse a un episodio maniaco. Por otro lado, en ocasiones esos síntomas pueden estar presentes en concurrencia con otras patologías psíquicas que podrían incluso ser la causa del trastorno de juego²⁰.

Diferente al juego patológico o al trastorno de juegos de azar, es el juego de azar problemático que puede darse en ocasiones como un estadio que precede a la ludopatía y que podría describirse como la puesta en práctica de comportamientos arriesgados de juego que condicionan negativamente el bienestar individual produciendo dificultad en las relaciones familiares, económicas, sociales, así como interferencias en los objetivos profesionales. El jugador problemático despliega una conducta voluntaria que podría poner en riesgo su salud psicofísica y que podría tener una eventual evolución negativa hacia una forma de enfermedad manifiesta y sintomática. El juego de azar problemático es prevenible y relativamente fácil de reconducir mediante una diagnosis precoz que reduzca el riesgo de desarrollar una ludopatía. A este tipo de conductas les presta atención el legislador mediante la introducción de mecanismos legales dirigidos a interceptar a tiempo el fenómeno y evitar una evolución conductual negativa²¹.

El momento en el que se trasvasa el enfoque lúdico y surge la patología es cuando aquel aspecto lúdico deviene secundario respecto al impulso de jugar, a la necesidad de arriesgar, de intentar de nuevo y de tentar la fortuna incluso ante pérdidas enormes. Y es esto último lo que constituye el *Gambling disorder* como comportamiento

¹⁹ COLÓN RIVERA y otros en *Psiquiatría de las adicciones*, cit., pp. 7 y ss.

Es mucha la bibliografía sobre la explicación de la adicción al juego sobre la base de la personalidad de la persona. Vid. por todos MACLAREN, FUGELSANG, HARRIGAN y DIXON, «The personality of pathological gamblers: A meta-analysis», *Clinical Psychology Review*, 2011, <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2011.02.002>

²⁰ Algunos medicamentos como los agonistas dopaminérgicos que se utilizan para tratar los síntomas de la enfermedad de Parkinson provocan efectos secundarios adversos como hipersexualidad, tendencia a comprar de forma compulsiva, falta de control en la ingesta de alimentos o el juego patológico.

Algunos pronunciamientos judiciales se han hecho eco de esta posible situación en asuntos en los que se ventilaba la posibilidad del nombramiento de un curador del pródigo (figura anterior a la Ley 8/2021) para enfermos afectados por esa dolencia que desarrollaban conductas despilfarradoras, poniendo en peligro la situación económica de los miembros de la familia. Vid. en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) nº 137/2005, de 12 de abril (AC/2005/724). En estos casos, la compulsión lúdica cesa con el adecuado control de la medicación. Se trata por tanto de una ludopatía desarrollada por un factor exógeno y circunstancial.

²¹ Aquí se enmarcan y cobran sentido los mecanismos legales de protección de los jugadores frente a la publicidad e información acerca de juegos y apuestas publicitarios, así como otros instrumentos más limitadores para el desarrollo de la actividad de los operadores de juego, como son determinadas prohibiciones o el establecimiento de obligaciones comerciales concretas.

compulsivo de juego de azar asimilado a otras dependencias patológicas, pero con ausencia de sustancias. Lógicamente, el trastorno mental de la ludopatía como trastorno adictivo sin sustancia se desencadena de forma evolutiva y atraviesa perfiles progresivos: desde el jugador meramente social, pasando por un jugador problemático y llegando al patológico²².

Lo que conduce al juego patológico es un proceso lento e insidioso que atraviesa fases diversas, aunque no son necesariamente obligatorias e inevitables ya que no todas las personas que juegan simplemente por diversión y ocasionalmente están necesariamente destinadas a convertirse en jugadores patológicos. En la psiquiatría clínica se ha tenido especial acogida el modelo evolutivo planteado por CUSTER que ofrece elementos útiles de comprensión en el plano descriptivo y en el plano clínico. Como descripción progresiva tiene la ventaja de ver la patología en el juego como un camino y no como un estado y permite comprender los elementos, los significados y las necesidades que concurren en la evolución del cuadro desde un juego esporádico ocasional a un juego patológico y monopolizante²³.

2.4. *Diagnosis*

El punto en el que se pasa de la normalidad a la esfera problemática y posteriormente a la patológica en el ámbito del juego no puede determinarse fácilmente, pero el DSM señala los criterios o elementos clínicos que identifican el comportamiento problemático persistente y recurrente de una persona frente al juego: 1) tiene necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para alcanzar el nivel de excitación o de emoción que desea; 2) presencia de nerviosismo e irritabilidad cuando observa que se puede interrumpir o reducir el juego de azar; 3) realiza esfuerzos repetidamente para controlar, reducir o interrumpir su participación en juegos de azar sin que tales esfuerzos tengan éxito; 4) absorción excesiva por el juego (p. ej. el sujeto tiene pensamientos persistentes en los que revive experiencias de juego del pasado, de planificar la próxima «jugada», de pensar en los modos de obtener dinero con el que jugar); 5) involucración en juegos de azar cuando el sujeto se siente angustiado (culpable, ansioso, deprimido); 6) tras experimentar pérdidas de dinero en el juego, vuelve a otro juego con el fin de desquitarse o intentar arreglar esas pérdidas; 7) la persona miente para esconder la entidad de su participación e implicación con el juego de azar; 8) puesta en riesgo o pérdida de relaciones significativas, del trabajo o de la

²² IURILLI, C., *I contratti di gioco...* op. cit., pp. 139-144.

²³ CUSTER, R., «Profile of the pathological gambler», *Journal of Clinical Psychiatry*, nº 345, American Society of Clinical Psycho pharmacology, 2004.

oportunidad de instruirse a causa del juego; 9) busca el apoyo de otros para obtener dinero y para aliviar una situación financiera desesperada causada por el juego.

En el caso de que concurran 4 o 5 criterios, el trastorno de juego es calificado como de gravedad media; moderada si concurren 6 o 7, y grave 8 o 9.

El DSM describe al jugador patológico como un sujeto que presenta una incapacidad crónica y progresiva de resistir el impulso de jugar, asumiendo un comportamiento consecuente que compromete, trastorna o daña a sí mismo, a su familia, a sus relaciones personales y a sus actividades profesionales. Es importante reseñar que los jugadores patológicos tienen la consciencia de que su comportamiento provoca esos efectos, sin embargo, se ven imposibilitados para tomar decisiones diferentes. Su dependencia va *in crescendo* de forma que juegan durante mucho tiempo y en alta frecuencia, invierten mucho dinero y muchas energías en el juego y van optando por juegos en los que el resultado azaroso se produce antes, participando en juegos cada vez más rápidos²⁴.

Al final del trayecto, y habiendo atravesado distintas fases, el jugador ha perdido el control, se encuentra cada vez más agotado tanto física como psicológicamente y con frecuencia se ve involucrado en actividades ilegales. La fase crítica es la pérdida de la esperanza donde entran ya en juego crisis conyugales, familiares y problemas con la justicia. En su núcleo familiar la situación resulta más difícil y el jugador experimenta momentos de pánico que, sin embargo, aplaca a través del juego. En esta fase el jugador tiene un alto grado de riesgo de suicidio²⁵.

Paradójicamente de cara al exterior, el jugador atribuye la culpa de la situación en la que se encuentra a todos y a cualquier cosa, en vez de a sí mismo, mientras interiormente padece una situación de extrema angustia porque siente que debe jugar. Cree que el único modo a su disposición para aliviar su sufrimiento es poder sentirse en acción.

2.5. Implicaciones contractuales de la ludopatía

La participación en juegos y apuestas se canaliza a través de la aceptación de unas condiciones generales de una modalidad concreta de la actividad que el operador pone

²⁴ Vid DMS V, (versión revisada), cit., pp. 585 y ss.

²⁵ CHABANEIX, L. y PAMPLONA, D., «La atenuante de ludopatía en el actual Derecho penal español», julio 2022: <https://www.hayderecho.com/2022/07/22/>.

en el mercado. Efectivamente, en la actualidad los juegos y apuestas se comercializan en masa -tanto en las modalidades presenciales como en las modalidades *online*- bajo la suscripción de contratos de adhesión. Pero, en cualquier caso, la participación en el contrato de juego y en el de apuesta se canaliza mediante la oportuna y necesaria celebración de un contrato.

Las implicaciones contractuales que las circunstancias de enfermedad mental de un contratante hayan de desencadenarse deben explicitarse precisamente respecto a la clase, características del vínculo obligacional, y de las facultades y derechos que se derivan del contrato en cuestión. Y por lo que aquí interesa debe señalarse que los contratos de juegos y apuestas son contratos de naturaleza aleatoria en los que el *alea* tiene carácter intrínseco en la medida en que emana de la misma voluntad de las partes. Es un *alea* predispuesta, querida y pretendida por los contratantes quienes precisamente buscan que una de las prestaciones no sea conocida en el momento de celebrar el contrato en cuanto a su propia exigencia o en cuanto a su contenido o importe. Es un elemento de desequilibrio patrimonial voluntariamente aceptado por las partes, que habrá de revelarse una vez celebrado el acto o el contrato, cuando se entre a la etapa de cumplimiento de las prestaciones. Así, el *alea* está condicionado a un suceso incierto que debe ser enunciado en el negocio jurídico celebrado y de la verificación de dicho evento resultará la existencia o inexistencia de una prestación por una u otra parte contratante²⁶.

En suma, el *alea* intrínseca es buscada y asumida por las partes y es un elemento fortuito del que depende la existencia o inexistencia de una prestación o el alcance de la misma. A diferencia de lo que sucede en el resto de los contratos aleatorios, en los contratos de juego y apuesta son las partes quienes crean un riesgo de manera artificial²⁷. Todos los juegos presentan la característica de que la prestación patrimonial del jugador depende de un hecho futuro e incierto. Este evento -que puede depender exclusivamente de la suerte o quizá también de la suerte y de la habilidad del jugador-, constituye el *alea* del contrato.

Son las partes mismas – o una de ellas con la adhesión de la otra- las que crean la posibilidad de una ganancia o de una pérdida, diseñando eventos concretos que, de producirse, provocan obligaciones pecuniarias de una u otra parte. El *alea* afecta a la

²⁶ GUILARTE ZAPATERO, V., «Artículo 1790», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, cit., p. 320; DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 273-274; PEÑA LÓPEZ, F.: «Juego y apuesta. Peñas y participaciones de lotería», op. cit., 2009, p. 3649.

²⁷ LÓPEZ MAZA, S., «De los contratos aleatorios o de suerte», en AA.VV., *Comentarios al Código civil* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 2249.

percepción misma de una eventual contraprestación y al importe de su cuantía. No hay un acontecimiento –como la muerte o la eventual producción de un daño- del que se ignora el momento de su cumplimiento o su realización, sino que la incertidumbre versa sobre el hecho mismo de que se produzca un evento en el que, además, puede tener protagonismo de una u otra manera el comportamiento humano a través de la puesta en práctica de habilidades concretas.

Pues bien, desde esta perspectiva, la ludopatía no puede ser analizada únicamente como un factor externo o accesorio al contrato de juego, sino como un elemento que incide directamente en la formación misma del consentimiento contractual. La adicción al juego compromete de manera grave y persistente las facultades volitivas y cognitivas del sujeto, afectando a su capacidad real para autodeterminarse de forma libre y consciente en el momento de contratar.

El consentimiento contractual no se agota en una mera manifestación externa de voluntad, sino que exige una voluntad interna libre, consciente y mínimamente racional, orientada a la producción de efectos jurídicos. El artículo 1261.1.º CC exige la concurrencia de consentimiento como presupuesto estructural del contrato, y no cabe entenderlo satisfecho cuando la voluntad se halla dominada por un impulso patológico que anula la capacidad de resistencia del sujeto frente al acto de contratar.

En el caso del jugador patológico, la conducta contractual se inserta en un marco de compulsión reiterada, caracterizado por la imposibilidad práctica de abstenerse de jugar, por la distorsión cognitiva del riesgo y por una percepción alterada de las consecuencias patrimoniales de la apuesta. La decisión de contratar no responde entonces a una evaluación racional de costes y beneficios, ni a una asunción consciente del alea, sino a la necesidad imperiosa de satisfacer el impulso adictivo. Desde este punto de vista, el elemento aleatorio propio del contrato de juego deja de ser un riesgo voluntariamente aceptado para convertirse en un instrumento de la patología.

Ello obliga a distinguir cuidadosamente entre los vicios del consentimiento tradicionalmente previstos en los artículos 1265 y ss. CC y las situaciones en las que, más radicalmente, no llega a formarse un consentimiento jurídicamente relevante. Aunque podría plantearse si la ludopatía da lugar a un error invalidante —por ejemplo, sobre la probabilidad real de ganancia— o incluso a una situación asimilable a la intimidación interna, lo cierto es que estos encuadres resultan conceptualmente insuficientes. No se trata de un error puntual ni de una presión externa, sino de una alteración estructural de la voluntad.

Por ello, en los supuestos de ludopatía grave acreditada, resulta más adecuado afirmar la falta de consentimiento en sentido propio, y no simplemente un consentimiento viciado. El jugador patológico no presta un consentimiento defectuoso, sino que no consiente jurídicamente, en la medida en que su conducta carece de la base mínima de libertad y consciencia exigible para la producción de efectos contractuales. En tales casos, el contrato no adolecería estrictamente de una causa de anulabilidad, sino de una ineficacia radical por inexistencia de uno de sus elementos esenciales.

Esta conclusión no se fundamenta en la discapacidad en sentido técnico-jurídico ni en la ausencia o insuficiencia de medidas de apoyo, sino en la constatación de que, en el momento de la celebración del contrato, el sujeto se encontraba en una situación de falta de consciencia y autodeterminación relevante. La ludopatía opera aquí como un fenómeno que desborda el marco clásico de la capacidad de obrar y exige una aproximación funcional al consentimiento, centrada en la realidad psicológica del acto de contratar.

Desde esta óptica, la tutela del jugador patológico no puede limitarse a mecanismos ex post de responsabilidad o a la mera prevención administrativa del juego, sino que debe proyectarse también sobre el plano de la ineficacia contractual, permitiendo cuestionar la validez de los contratos celebrados en condiciones de compulsión adictiva. Ello no implica negar la validez del contrato de juego como figura jurídica ni desconocer la licitud del sector, sino reconocer que el consentimiento exigido por el ordenamiento no puede presumirse cuando concurren patologías que anulan la libertad decisoria.

En definitiva, la ludopatía incide de forma directa y determinante en la celebración de contratos de juego y apuesta, al comprometer el consentimiento como elemento esencial del negocio jurídico. Cuando la adicción alcanza un grado tal que elimina la capacidad de control y de comprensión del riesgo, el contrato carece de un presupuesto básico de validez, lo que justifica su ineficacia por falta de consentimiento conforme al artículo 1261 CC. Esta aproximación permite articular una respuesta civil coherente con la consideración médica del juego patológico como enfermedad y con las exigencias actuales de protección de la persona en situaciones de especial vulnerabilidad.

3. EL REGISTRO DE INTERDICCIÓN DE ACCESO AL JUEGO

3.1 La Ley de Regulación del Juego

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (en adelante LRJ) estableció un conjunto de prohibiciones subjetivas para participar en las actividades de juego objeto de la Ley. Señala su art. 6,2 que

Desde un punto de vista subjetivo, se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a:

a) Los menores de edad y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil.

b) Las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme.

c) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas.

d) Los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

e) Los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta.

f) Los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

g) El Presidente, los consejeros y directores de la Comisión Nacional del Juego, así como a sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado y a todo el personal de la Comisión Nacional del Juego que tengan atribuidas funciones de inspección y control en materia de juego.

h) Cualesquiera otras personas que una norma pueda establecer.

Las prohibiciones del art. 6 LRJ se basan en las circunstancias concretas de personas determinadas y las finalidades que persiguen tales interdicciones son de distinta índole. Mientras que algunas de ellas velan por la transparencia y ausencia de interés en el desarrollo y resultado del juego vetando así la participación en juegos a quienes de una manera directa o indirecta intervienen en su desarrollo (así, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros) o se benefician de su resultado de forma indirecta (accionistas y directivos y empleados de las empresas de juego), otras prohibiciones presentan una finalidad protectora de las personas físicas en quienes concurren unas especiales circunstancias.

En estas últimas late la conciencia implícita del legislador acerca de la peligrosidad y falta de inocuidad del juego. Dicho en otras palabras, en este segundo grupo de prohibiciones se viene a reconocer que la participación en este contrato puede irrogar daños a determinadas personas, daños que se quieren evitar. Y con esa perspectiva, el precepto impone la interdicción a *menores de edad* y a los «*incapacitados legalmente o por resolución judicial*» (sic), es decir personas con discapacidad a quienes la resolución establecedora de medidas de apoyo imponga esa prohibición.

Finalmente, la LRJ prohíbe la participación en los juegos regulados por esa norma a quienes *voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme* (art. 6,2, b). Esta privación de la posibilidad de contratar o participar en juegos y apuestas aparece en el panorama del precepto en el que se inserta con una inspiración diferente.

En efecto, en una aproximación inicial, la auto prohibición podría describirse como una interdicción impuesta por el propio sujeto al que la misma afecta. En este sentido esta previsión no encaja exactamente en el carácter heterónimo que presentan las prohibiciones, siendo en ellas imprescindible que un factor o elemento externo sea el que imponga el veto para la realización del acto en cuestión. Aquí, por el contrario, es el propio sujeto sobre el que la prohibición recae el que determina el veto a sí mismo y origina por su sola voluntad la prohibición. Y lo hace solicitando a los operadores de juego que le impidan el acceso a las actividades de juego y apuesta. En definitiva, la auto prohibición provoca un efecto jurídico en los operadores que se dedican a este sector de actividad, puesto que es la propia norma la que hace pesar sobre ellos el deber de impedir que quienes se hayan auto prohibido el acceso al juego puedan hacerlo, burlando en definitiva el propio veto.

El cumplimiento de esa obligación por parte de los operadores de juegos y apuestas tenía que ir acompañado de alguna herramienta o instrumento que les permitiera tomar conocimiento de las personas que habían instado ser excluidas de la participación en esos contratos. El instrumento que se diseñó para ello es el Registro General de Interdicciones de acceso al juego que, junto al Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal, permiten dar publicidad a las personas en quienes recae alguna de las prohibiciones subjetivas del art. 6 de la Ley del Juego. Así, la propia LRJ previó en su art. 6,3 que

Con el fin de garantizar la efectividad de las anteriores prohibiciones subjetivas, la Comisión Nacional del Juego establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza

del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas. Asimismo, creará el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal.

El Registro General de Interdicciones al Juego (en adelante RGIAJ), constituido por la Comisión Nacional del Juego fue objeto de regulación reglamentaria por el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a licencias, autorizaciones y Registros del juego. Su art. 46 creó oficialmente este Registro y en el citado Real Decreto se diseñó su objeto, organización, las diferentes formas de inscripción, los datos registrales objeto de inscripción, la vigencia de las inscripciones y la necesidad de cooperación con las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas en esta materia (arts. 8 ap. 3º LRJ). Por otro lado, un segundo Real Decreto de la misma fecha que el anterior -RD 1613/2011 por el que se desarrolla la Ley 13/2011 en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego- tuvo como finalidad regular el control de las prohibiciones subjetivas de participación en los juegos, confiando a la Comisión Nacional del Juego la disposición de los medios necesarios y el establecimiento de los procedimientos adecuados para permitir a los operadores el acceso telemático al RGIAJ.

3.2 La normativa autonómica sobre juegos y apuestas y los registros autonómicos

El Estado tiene la competencia exclusiva para la regulación de los juegos de azar en línea y de los juegos que se llevan a cabo a nivel nacional (como las Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE). Esta competencia convive con la que ostentan las Comunidades Autónomas para regular y supervisar el juego presencial en salas de juego y en locales de apuestas que existan en los territorios correspondientes, así como para regular y supervisar los juegos y apuestas *online* que se desarrollen sólo a nivel autonómico.

Esto ha llevado a que cada Comunidad Autónoma haya tenido que instaurar Registros de interdicciones autonómicos configurándolos de la forma que cada Comunidad ha considerado, estableciendo los parámetros estimados como más convenientes para lograr la protección efectiva de los jugadores. El art. 22.3 de la Ley 13/2011 (LRJ) previó inicialmente la posibilidad de que la Comisión Nacional del Juego y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pudieran acordar mediante los oportunos convenios de colaboración, la interconexión de sus Registros de juego. Idéntica previsión se recogía en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la LRJ en lo relativo a licencias, autorizaciones y Registros del juego. Recientemente se modificó el art. 8 LRJ al que se le añadió un nuevo apartado 3º a

través del art. único apartado 2 de la Ley 23/2022, de 2 de noviembre de 2022. En este nuevo apartado se prevé la puesta en marcha del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego e insta a las distintas autoridades autonómicas responsables de los correspondientes Registros autonómicos en el ámbito de sus competencias, a la firma de convenios de colaboración para la interconexión automatizada entre los distintos sistemas de información de los mencionados Registros, así como a la realización de los desarrollos informáticos y las modificaciones normativas necesarias para la implementación de la misma.

Por su parte, el art. 62 RD 1614/2011 -modificado por la Disposición Final 1.7 del RD 176/2023- regula la cooperación administrativa entre Registros. En primer lugar, dispone la necesidad de que la autoridad encargada de la regulación del juego de ámbito estatal alcance convenios con las distintas Comunidades Autónomas para la determinación del procedimiento de inscripción en el RGIAJ de los datos contenidos en los Registros de prohibidos. Asimismo, pretende la agilización de los procesos de comunicación de datos y, en su caso, la interconexión de los Registros de interdicciones de acceso al juego. Es decir, se busca que las inscripciones que se realicen a nivel en el RGIAJ se comuniquen a las Comunidades Autónomas de una forma ágil y eficaz, pero también que las inscripciones que se realizan en los Registros autonómicos se trasladen al RGIAJ, cuestión que hasta el momento no se producía. Para ello, la autoridad encargada de la regulación del juego estatal dará traslado a los órganos competentes en materia de juego de las Comunidades Autónomas de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones practicadas en el RGIAJ. Asimismo, los órganos competentes en materia de juego de las Comunidades Autónomas darán traslado a la autoridad encargada de la regulación del juego estatal, de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones practicadas en sus Registros autonómicos correspondientes.

Los datos comunicados entre la autoridad reguladora de juego de ámbito estatal y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia que hayan suscrito un convenio de los previstos en el apartado, darán lugar a la práctica de oficio y sin coste para el solicitante de la correspondiente inscripción en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

Gracias a la reforma de la LRJ mediante la Ley 23/2022, de 2 de noviembre de 2022 y el nuevo apartado 3º del art. 8 LRJ en relación con el artículo 62 RD 1614/2011, se vienen llevando a cabo la suscripción de convenios para la interconexión automatizada de los correspondientes Registros de interdicción de acceso al juego a través de una integración funcional y organizativa.

Del panorama normativo que acabamos de observar puede deducirse que, por un lado, existe una normativa estatal que regula el RGIAJ en normas diversas para cuyo estudio se hace preciso realizar un análisis sistemático y, por otro lado, existen los «Registros de prohibidos» autonómicos que cada Comunidad Autónoma regula e implanta en sus ámbitos propios, lo que hace que nos encontremos ante más de 19 Registros autonómicos con las correspondientes Leyes autonómicas que los regulan.

Cuando la inscripción se realice en el RGIAJ, la prohibición afectará en principio al juego *online* y juegos organizados por el Estado, mientras que, si se hace en los Registros de las Comunidades Autónomas, se bloqueará el acceso presencial a aquellos juegos de azar y apuestas donde la respectiva normativa autonómica determina la necesidad de comprobar la inexistencia de inscripción. Esta es la razón por la que el Estado y los Gobiernos autonómicos firman convenios de interconexión con el objetivo de mejorar la coordinación entre registros²⁸.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA AUTOPROHIBICIÓN DE ACCESO A JUEGOS Y APUESTAS

4.1. *La auto prohibición es una prohibición de contratar*

La legislación del juego abre la puerta a que la persona física de forma voluntaria pueda limitar su capacidad para contratar excluyendo de su ámbito de capacidad personal/patrimonial la celebración de contratos de juegos y apuestas. Semejante posibilidad se inspira en la idea y necesidad de autoprotección de la persona que, por su adicción ludopática, por su tendencia problemática al juego o simplemente con una finalidad preventiva, quiere dispensarse a sí misma una medida de tutela y de protección de su salud y de su patrimonio.

Es una medida de autodeterminación de la voluntad de carácter negativo en la medida en que tal decisión comporta un comportamiento de abstención o de omisión, siendo en este sentido una decisión que no supone la generación de efectos jurídicos positivos (desplazamientos patrimoniales, creación de vínculos obligatorios...). Se trata por lo demás de un acto de la autonomía de la voluntad que involucra a terceros de forma

²⁸ No se trata de un simple interés de la cuestión a nivel estatal. El Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de septiembre de 2013 sobre el juego en línea en el mercado interior pidió a dicha Comisión la cooperación de los Estados miembros para instituir una interoperabilidad a escala de la UE entre los registros nacionales de autoexclusión, para que cualquier cliente que decidiera excluirse o sobrepasara sus límites de juego con un operador de juego tuviese la oportunidad de autoexcluirse automáticamente de todos los demás operadores con licencia. Esta cuestión se mantiene pendiente de desarrollo.

genérica: no a un tercero concreto y determinado, sino a todos los potenciales ofertantes de servicios de juego y apuesta que lanzan en masa tales servicios, haciendo que estos operadores tengan vetada la contratación con la persona autoexcluida.

No es fácil encontrar una figura semejante en el Derecho civil. Existen -eso sí- posibilidades concretas de autodeterminación que afectan a ámbitos específicos de la vida de la persona que sin embargo no alcanzan a reunir las características de la auto prohibición de participación en juegos y apuestas. Así por ejemplo, en el ámbito de las decisiones que afectan a la vida y a la salud, el testamento vital es un cauce establecido para que el sujeto pueda decidir que en el tratamiento de su salud no le sean administrados determinados tratamientos o que no se lleve a cabo una concreta o concretas actuaciones médicas, o no se le dispensen determinados fármacos... En este sentido el testamento vital comparte algunos elementos comunes con la autoexclusión del juego. Por un lado, implica una decisión que afecta al propio sujeto pero que desencadena sus efectos en un tercero -en este caso el personal sanitario- impidiendo a éste que lleve a cabo una determinada acción sobre el testador que de otro modo sería no solo lícita y legítima sino también obligatoria. Además, puede tener también el sentido abstencionista que está presente en la autoexclusión del juego cuando el autor de testamento vital declara que no se le practique uno u otro tratamiento. Presentan ambas figuras el carácter de revocabilidad.

4.2. *Diferencia con otras prohibiciones legales*

En el ámbito de la capacidad de la persona física los ordenamientos civiles recogen en ocasiones y por razones diversas prohibiciones legales que suponen una inhabilitación para realizar ciertos actos, en general, o respecto de ciertas personas, prohibiciones que se imponen mediante un expreso veto legal. El ejemplo paradigmático en el Derecho civil español es el de las prohibiciones contenidas en el art. 1459 CC²⁹. En él se

²⁹ *No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:*

1.º *Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.*

2.º *Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.*

3.º *Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.*

4.º *Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.*

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º *Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.*

contemplan supuestos de prohibición de efectuar un determinado contrato de compraventa para el que en principio se está capacitado. Así, el albacea puede comprar cualesquiera bienes salvo los bienes confiados a su cargo (art. 1459, nº 3 CC)³⁰.

Las prohibiciones legales componen un grupo heterogéneo con fundamento y alcance diferentes, pero en todo caso deben estar fijadas legalmente, son de interpretación restrictiva y, como regla, no son de interpretación analógica³¹.

A los efectos que aquí interesan es importante señalar que las prohibiciones de contratar tienen una trascendencia relativa, en la medida en que impiden realizar un acto sólo con respecto a algunas personas determinadas o en determinadas situaciones. Así, el art. 1459 veta la celebración de compraventas a los mandatarios, pero sólo respecto de los bienes cuya administración tienen encomendada, a los albaceas respecto a los bienes que están a su cargo, a Magistrados y Jueces respecto de los bienes litigiosos ante su propio tribunal, a los empleados públicos respecto a los bienes que administran...

Por el contrario, la prohibición de participar en juegos y apuestas tiene un carácter absoluto. La persona sobre la que pesa la prohibición no puede celebrar el contrato de juego de forma absoluta, con nadie, con respecto a todos los operadores y con respecto a todo tipo de juego o, al menos, respecto de los juegos que son competencia del respectivo registro (estatal o autonómico).

Esta diferencia tiene su explicación en el distinto fundamento o causa en la que se inspiran unas y otras prohibiciones. Las interdicciones que recoge el art. 1459 CC velan por la protección de los intereses de terceras personas; en ellas late la finalidad de evitar el eventual abuso de la posición jurídica que tutores, mandatarios, albaceas o personal de Justicia cuando, ante una compraventa concreta, puedan incurrir en un conflicto de intereses que resultaría perjudicial para tutelados, mandantes, sucesores hereditarios, para los justiciables o para los intereses de los administrados. Por el

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

³⁰ El Derecho civil de Navarra impone una prohibición de contratación que no tiene su paralelo en otros Derechos civiles españoles. Se trata de la recogida en la Ley 366 del Fuero Nuevo de Navarra que impone una prohibición general (no por tanto ligada a una circunstancia personal del contratante): *No se puede vender, donar ni en general disponer de las cosas litigiosas, en tanto no se declare quién tiene derecho a hacerlo, a no ser que se haga bajo condición suspensiva de confirmarse la propiedad del disponente.*

³¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de Derecho Civil (I)*, vol. II. *Derecho de la persona*, Madrid 2021, pp. 35-36.

contrario, la prohibición que pesa sobre determinadas personas en el art. 6 LRJ, y, más en concreto, la que pesa sobre las personas que han instado que les sea vetado el acceso al juego, es una medida de veto para proteger a quien hubiera podido ser eventual contratante en el juego o en la apuesta, es decir, protege los intereses del propio sujeto sobre el que se impone la prohibición.

4.3. *Los efectos de la auto prohibición en terceros*

Es muy significativa la expresión que el art. 6 LRJ utiliza para referirse a esa prohibición subjetiva para participar en el juego. Establece literalmente que «*se prohíbe la participación en los juegos objeto de esta Ley a (...) las personas que voluntariamente hubieren solicitado que les sea prohibido el acceso al juego*». Se pone de manifiesto así que esta interdicción no es una simple decisión interna del sujeto que de cualquier manera exterioriza su voluntad de forma unilateral –al modo de una renuncia de derechos- y que de este modo desencadena, sin más requerimientos, los efectos buscados.

La auto prohibición del juego es una autolimitación de la libertad contractual, pero lógicamente esa decisión personal tiene que «llegar» a quienes potencialmente podrían celebrar o perfeccionar contratos de juego y apuesta. Por ello se hace imprescindible que para que opere la auto prohibición el operador de juego pueda haber conocido que la persona en cuestión ha solicitado previamente que le sea impedido el acceso al juego.

Como señalábamos someramente en líneas precedentes esta peculiar herramienta de protección personal tiene efectos en terceros que no han intervenido en la perfección o constitución de esa exclusión. A pesar de ello, en el fondo, quien asume la carga de que la auto prohibición despliegue sus efectos es quien hubiera sido contraparte en el contrato de juego y apuesta si éste se hubiera llevado a cabo. En efecto, el art. 6 manifiesta que el auto prohibido solicita o insta que le sea vetado el acceso al juego de forma que, inscrita la misma en el Registro de Interdicciones, quien hipotéticamente podría dar acceso al juego permitiendo la celebración del contrato, es quien materializa la prohibición denegando el acceso a la participación en la apuesta o en el juego.

Es evidente que para que el operador del juego pueda impedir ese acceso necesita contar con la necesaria información previa por la que tome conocimiento de que una determinada persona que se auto prohibió el juego o -en palabras del propio art. 6 LRJ- *solicitó* que le fuera vetado el acceso al juego, pretende posteriormente el acceso al mismo. De ahí que la decisión personal de autoexclusión haya de implementarse a

través de una herramienta de publicidad que proporciona a los operadores autorizados los datos de las personas que han solicitado que le sea impedido el acceso a la plataforma o a los establecimientos de juego. Semejante herramienta es el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego. Mediante la inscripción en el mismo, la persona física que decide la auto prohibición manifiesta tal decisión solicitando la inscripción de la misma en el citado Registro de forma que cuando, en contra de su decisión, intenta participar en un juego o apuesta el operador materializa el veto clausurando su acceso.

Es así como el ordenamiento español articula esta prohibición subjetiva de contratar. Puede decirse por tanto que la auto prohibición no es una declaración de voluntad cualquiera que pueda llevarse a cabo bajo el principio de libertad de forma (en el sentido de que puede revestir no importa qué tipo de ropaje formal), sino que se trata de una declaración de voluntad que se encauza a través de una *solicitud realizada ante una institución determinada* y no de otro modo. La misma se presenta ante el Registro que se ha habilitado específicamente a tal fin y los operadores han de comprobar que quien intenta el acceso no haya realizado esa petición o solicitud para que les sea impedido el acceso.

4.4. La eficacia de la auto prohibición necesita constancia registral

El ámbito de aplicación de la Ley del régimen del juego (LRJ) es el del juego *online* desarrollado en todo el territorio nacional español e inicialmente ese fue el ámbito que marcó también el ámbito de eficacia de las auto prohibiciones: sólo tenían efecto las auto exclusiones que, inscritas en el RGII, afectaran a juegos y apuestas ejecutados en línea.

Con posterioridad y a través de un proceso de interacción y de coordinación, las solicitudes de veto al acceso al juego han ido adquiriendo efectos también respecto a aquellos juegos de los que son competentes las Comunidades Autónomas. Se pretende así que la persona no se vea obligada a presentar tantas solicitudes de veto al acceso a juegos y apuestas dependiendo de quién sea la autoridad competente en el control y autorización de cada juego en cuestión.

De cualquier manera, tanto antes como después de la implementación de la interoperabilidad de los Registros de prohibidos, las solicitudes de veto al acceso tienen la peculiaridad de que se llevan a cabo tras un proceso: primero se insta o solicita la prohibición de acceso y posteriormente el Registro incorpora los datos a su base; en un

paso posterior, el operador autorizado ha de comprobar que quien pretende participar en el juego o la apuesta no se encuentra inscrito como auto excluido.

4.5 La obligación de controlar el acceso al juego de las personas que han solicitado el veto pesa sobre los operadores de juego

El art. 27,1 del RD 1613/2011 por el que se desarrolla la Ley 13/2011, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, bajo la rúbrica «Control de las prohibiciones subjetivas de participación en los juegos y blanqueo de capitales» hace pesar sobre los operadores el control de *las prohibiciones subjetivas de participación en los juegos* respecto a los menores de edad, a los incapacitados legalmente o por resolución judicial de acuerdo con lo que establezca la normativa civil (*sic*)³², a las personas que voluntariamente hubieran solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o lo tengan prohibido por resolución judicial, así como a todos los que directamente estén relacionados y tengan interés económico con los resultados del juego realizado por el operador en concreto.

El operador deberá contrastar en todo caso los datos contenidos en el registro de usuario con los que figuren inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, al objeto de verificar que el participante no figura inscrito en ese Registro. Este contraste ha de llevarse a cabo en el proceso de apertura de registro de usuario, antes de su activación, y en el proceso de abono de los premios (vid. arts. 26 y 27 RD1613/2011).

Esta obligación legal de control que recae sobre los operadores de juego se despliega a lo largo del tiempo, de forma que el operador viene obligado legalmente a verificar con una periodicidad, como mínimo anual, que los participantes titulares de los Registros de usuario no figuran inscritos en el Registro General de Interdicciones del Juego. Asimismo, el operador adoptará las medidas específicas de control respecto de aquellos participantes que hubieran solicitado que le fuera prohibida la práctica de un determinado juego (art. 33 RD 1614/2011 por el que se desarrolla la Ley 13/2011, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego)³³.

³² Hoy esa referencia a las personas incapacitadas debe entenderse como una referencia a personas con discapacidad provistas de apoyo, de conformidad con la reforma del Código civil operada por la Ley 8/2021.

³³ En cuanto a las comunicaciones comerciales, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego también establece las medidas que tienen que tomar los operadores autorizados para las personas que se hayan inscrito en el RGIAJ e intenten abrirse una cuenta en su plataforma de juego o el procedimiento a seguir si ya poseen una cuenta en su

Lógicamente el deber de control de acceso sólo se puede cumplir cuando el juego puede iniciarse identificando previamente al jugador o participante. Eso ocurre en los juegos *online* y es impracticable en determinados juegos presenciales. En estos último como veremos la auto prohibición despliega sus efectos *ex post*.

4.6 Revocabilidad de la auto prohibición

La inscripción en el RGIAJ instada por el propio interesado se configura legalmente con una tendencial vocación de duración indefinida. Sin embargo, el art. 60.1 RD 1614/2011 posibilita la cancelación de la inscripción transcurridos seis meses desde que se practicara la misma. Este plazo garantiza que, al menos durante seis meses, la prohibición de acceso al juego sea efectiva. De lo contrario, se correría el riesgo de que las inscripciones fueran muy volátiles y el RGIAJ no fuera una medida útil de protección si se deja en manos del interesado la posibilidad de inscribirse o cancelar su inscripción en cualquier momento. En la mayoría de los casos, las personas que solicitan la inscripción en el RGIAJ son personas que padecen un trastorno de juego patológico, problemas de adicción, y de no existir un plazo mínimo de duración de la inscripción, la protección que se pretende sería ineficaz al poder solicitar su cancelación en cualquier momento.

Es discutible que la revocabilidad de una autoprohibición esté sujeta a plazo mínimo inexorable dado que, tratándose de una limitación propia de la libertad individual, debiera ser revocable sin mayores requerimientos temporales. Pero, por otro lado, no puede ocultarse que de no conferir a la auto prohibición de un mínimo temporal no sería una medida útil. El legislador ha optado por esta solución contenida en el art. 60,1 RD 1614/2011 fijando ese plazo -razonable a nuestro juicio- de seis meses.

La cancelación de las inscripciones a instancia del interesado inscrito precisa la instrucción de un específico procedimiento³⁴. Sin embargo, nada establece el RD

plataforma. En concreto establece que los operadores de juego que comercialicen juegos cuya participación requiera la apertura de un registro de usuario previo no podrán remitir ningún tipo de comunicación comercial a través de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente dirigido a personas registradas cuya inscripción en el RGIAJ se ponga de manifiesto al operador por la autoridad encargada de la regulación del juego. Además, suspenderán la cuenta de juego de las personas que se inscriban en el RGIAJ.

³⁴ Una vez que se acuerda la cancelación de la inscripción o habiéndose sido estimada la solicitud de cancelación por silencio administrativo, se practicará la cancelación de la misma, expresándose la causa que determinó la cancelación y la fecha en la que ésta fue acordada. La Comisión Nacional del Juego notificará el acuerdo al interesado y, en su caso, al tercero que solicitara la inscripción y al órgano judicial que la ordenará. Esta resolución es recurrible en reposición por los interesados ante la Comisión

1614/2011 sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo la cancelación, por lo que se entiende que ésta podrá practicarse con la mera solicitud. Además, del tenor literal del art. 61 de esta misma norma reglamentaria se deduce que la persona inscrita a solicitud de un tercero puede iniciar el procedimiento de cancelación, aunque se le confiere al tercero en cuestión la posibilidad de alegar lo que estime conveniente. A mi juicio, en estos casos sería conveniente que, con el fin de proteger de una forma efectiva a la persona inscrita por un tercero, únicamente se le debería posibilitar que solicite la cancelación a iniciativa propia cuando haya cesado el motivo por el que se inscribió.

En el supuesto de la inscripción realizada a instancia de la propia persona inscrita, la facilidad con la que se lleva a cabo la cancelación puede evocar una cierta idea de futilidad del Registro y de desprotección, sin embargo, no se debe olvidar que la autoexclusión es una medida limitativa de la libertad y, como tal, debe facilitarse que, así como la persona ha accedido de forma voluntaria por su mera solicitud, del mismo modo debería procederse a su cancelación.

En definitiva, el hecho de que la inscripción en el RGIAJ sea una medida de autoprotección supone que no sean pertinentes determinados requisitos para proceder a su cancelación, bastando únicamente con la solicitud de la cancelación y sin ser necesaria ninguna motivación. No obstante, la cancelación de las inscripciones practicadas por resolución judicial no podrá ser instada por la persona inscrita y, respecto a las inscripciones practicadas a instancia de tercero, se le da audiencia a la persona inscrita para que pueda alegar lo que estime oportuno (art. 61 RD 1614/2011).

5. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RGIAJ

5.1. *Juegos con identificación del jugador y juegos anónimos*

La inicial y primordial finalidad de hacer efectiva la prohibición de participación en actividades de juego y apuestas, sólo es posible de conseguir cuando el juego en cuestión precise la identificación previa del participante. Sólo en este tipo de juegos en los que la Administración Pública competente ha determinado la necesidad de realizar esa identificación previa se puede vetar el acceso de las personas inscritas en el

Nacional del Juego, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción (art. 59.5 RD 1614/2011).

Registro y conseguir de forma plena la efectividad del derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego.

En los juegos de carácter anónimo en los que el jugador o apostante no precisa identificarse y se celebran de forma presencial, la inscripción en el RGIAJ no puede desenvolver sus efectos pretendidos de ahí que el ordenamiento regulador de juego invierte tales efectos, impidiendo no ya la participación (que resulta imposible) sino -en su caso- el cobro del premio. De esta forma, la autoexclusión surtirá sus efectos *a posteriori* y sólo eventualmente: en caso de que el boleto o décimo de la lotería o el cupón resultara ganador, el operador no tiene la obligación de abonar la apuesta o el premio en cuestión. La eficacia negativa de la inscripción se despliega entonces en el momento del pago de premios.

Así por ejemplo, tanto en la Lotería Nacional como en los juegos y apuestas de la ONCE el adquirente del boleto o el apostante, no precisa identificarse antes de la adquisición del boleto o del décimo, pero si la persona resulta ganadora, una vez comprobado que está inscrita en el Registro, no le es abonado el premio, como prevé el art. 37.5 de la Resolución de 4 de abril de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica la aprobación del Reglamento regulador de los productos de la modalidad de lotería denominada «Cupón de la ONCE».

Este Reglamento (art. 8) prohíbe a las personas que voluntariamente hubiesen solicitado que les sea prohibido el acceso al juego o que lo tengan prohibido por resolución judicial firme, la compra de los productos de «juego activo de la ONCE», cualquiera que sea su soporte de comercialización, lo que llevará asociada la imposibilidad del cobro de los premios. Es decir, se prohíbe la compra a los participantes en lugar de prohibir la venta al operador autorizado. Esta inversión del funcionamiento de la inscripción en el RGIAJ supone dejar sin efecto la finalidad del RGIAJ, puesto que la prohibición de acceso al juego no despliega -no puede hacerlo- sus efectos, y se permite a la persona inscrita en el RGIAJ participar en el mismo con la consecuencia ulterior de no poder cobrar el premio en el caso de que resulte ganador.

5.2. *Incumplimiento de la obligación de control de acceso al juego por parte del operador*

5.2.1 Impago del premio

Hemos señalado *supra* cómo la inscripción en el Registro provoca el nacimiento de una obligación a cargo de los operadores de juego que tienen que impedir al acceso tras la

comprobación de que los datos del jugador no se encuentran incluidos en el Registro de autoprohibidos. Surge entonces inevitablemente la cuestión de definir la situación jurídica que se genera.

Cuando los controles previos de acceso no se hubieran activado o de cualquier manera el operador no hubiera cumplido su obligación de control y el participante hubiera obtenido un premio, antes de proceder a su pago, establece el RD 1614/2011 que el operador deberá comprobar de nuevo que el participante no está incurso en algunas de las situaciones de las letras a), b) y c) del art. 6, 2 LRJ³⁵ y sólo deberá proceder a su abono cuando los datos del jugador/ganador no estuvieran afectados por alguna de esas prohibiciones. Semejante imposibilidad de pago del premio es general y afecta tanto a los juegos con identificación como a aquellos en los que esa identificación previa a la participación no se lleva a cabo.

El tenor literal del art. 38,2 del RD 1614/2011 es el siguiente:

(...)

2. Previo al abono de los premios obtenidos por los participantes, en aquellos casos en los que no se haya utilizado la cuenta de juego y efectuados los controles derivados de su apertura, el operador deberá constatar que los participantes no están incursos en ninguna causa de prohibición subjetiva de las referidas en las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

El operador únicamente podrá abonar los premios obtenidos por los participantes que no estuvieran incursos en prohibición subjetiva.

La Comisión Nacional del Juego establecerá el procedimiento que hubieran de seguir los operadores para la notificación de los supuestos en que un participante incurso en causa de prohibición subjetiva hubiera obtenido un premio, las medidas que, en su caso, hubieren de adoptarse por los operadores en estos casos.

3. Respecto de los productos de lotería adquiridos al portador el control previsto en el número segundo de este artículo se realizará de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Comisión Nacional del Juego.

El operador autorizado para abonar el premio debe por tanto constatar que los participantes no están inscritos en el RGIAJ y, en el caso de estarlo, la inscripción tiene el efecto de impedir el cobro del premio obtenido.

³⁵ Es decir que no se trata de un menor de edad o de una persona con medidas de apoyo, de una persona inscrita en el registro de autoprohibidos o de personas involucradas directamente con la propia empresa operadora el juego (accionistas, propietarios, personal empleado, etc ...).

5.2.2. Sanción contractual.

El incumplimiento de la obligación de control de las prohibiciones subjetivas acarrea por otro lado sanciones administrativas. En su art. 40, la LRJ contempla como infracción administrativa grave permitir el acceso a la actividad de juego a las personas que lo tienen prohibido, siempre que la entidad explotadora de juegos conociera o debiera conocer la concurrencia de tales prohibiciones. Pero junto a las consecuencias administrativas, no debemos olvidar que la participación en el juego se canaliza a través de una relación de Derecho Privado, de un contrato y, más allá de esas sanciones, procede analizar las consecuencias civiles que pueden derivar del contrato a raíz del incumplimiento de la obligación de control de las prohibiciones subjetivas por parte de los operadores autorizados.

El necesario punto de arranque ha de ser el dato de que sobre el jugador o apostante inscrito en el RGIAJ pesa una prohibición de celebrar contratos de juego (art. 6, 2 LRJ) porque voluntariamente así lo ha solicitado y ha requerido unilateralmente que le sea prohibido el acceso al juego o porque un tercero interesado ha solicitado su prohibición. Pero esa prohibición de acceso tiene su reflejo también en la otra parte contratante a la que por virtud de la inscripción le es asimismo vetado contratar con la persona inscrita, veto o prohibición que se materializa a través de la imposición de obligaciones de control de acceso.

Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de control de acceso al juego de las personas inscritas en el RGIAJ y sobre las que pesa una prohibición de contratación han de ser las que se desprenden del art. 6.3 CC, precepto que sanciona con nulidad absoluta o de pleno derecho los actos llevados a cabo en contravención de una norma prohibitiva y del art. 1255 CC que impide la validez de los pactos y contratos que sean contrarios a la ley.

La sanción de nulidad del art. 6,3 CC se aplicará a no ser que la norma infringida prevea una consecuencia o sanción jurídica diferente, salvedad que ha de ponerse en relación con lo previsto en la regulación del juego. Cuando el art. 6.3 CC utiliza la expresión *salvo que en ellas* (en las normas infringidas) *se establezca un efecto contrario para su contravención*, parecería excluir la nulidad del contrato de juego las hipótesis en que el operador autorizado incumple su obligación de control de los participantes inscritos en el RGIAJ, en la medida en que dicha contravención es objeto por un lado de sanciones

administrativas y, por otro, tiene como consecuencia la orden legal de no proceder al abono del premio³⁶.

Resulta indiscutible que la imposición de la correspondiente sanción administrativa no sustituye a la sanción civil ni impide su aplicación. Así lo ha expresado el TS español (Sala Civil, Pleno), de forma muy explícita en la sentencia de 10 de octubre de 2008 que se pronunció sobre esta cuestión afirmando que «la sanción administrativa no excluye la nulidad civil de un acto o contrato contrario a una norma administrativa imperativa o prohibitiva (...). Esta conclusión no puede desligarse, a su vez, de considerar que una interpretación del art. 6.3 del Código civil que llevara hasta sus últimas consecuencias lógicas la exclusión de la nulidad civil por la sanción administrativa conduciría al absurdo de mantener la eficacia civil de los negocios jurídicos constitutivos de delito por prever el ordenamiento jurídico para el caso de contravención un efecto tan enérgico como la pena misma, y ello comportaría de hecho dejar sin efecto el régimen del propio Código civil sobre la ilicitud del objeto o de la causa de los contratos. En cada caso se debe analizar la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir con la declaración de la validez del acto contrario a la ley si la levedad del caso lo permite, reservando la sanción de nulidad para los supuestos en que concurran trascendentales razones que hagan patente el carácter del acto gravemente contrario a la Ley, la moral o el orden público³⁷.»

Más recientemente y en la misma línea se ha pronunciado la STS de 12 de enero de 2022³⁸.

³⁶ Vid. VIEDMA ANSA, M., «La protección del usuario en el juego online», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, febrero 2022, pp. 714-731.

³⁷ RJ 2008/5687. La jurisprudencia anterior consideraba que la norma administrativa que sancionaba la concesión de préstamos de dinero no suponía necesariamente la nulidad del contrato de juego o apuesta como sanción complementaria, excluía la sanción civil y aplicaban únicamente la sanción administrativa. Sin embargo, a raíz de la sentencia de 10 de octubre de 2008 mencionada en texto se altera esta percepción y se llega a la conclusión de que la sanción administrativa no excluye la sanción civil. En ese pronunciamiento se ventiló una reclamación por parte de un casino a un cliente habitual de 10.000.000 de pesetas que debía por las fichas que se le habían entregado por parte del casino mediante la firma de cheques y pagarés. El Juzgado de Primera Instancia y la AP de Zaragoza reconocieron el crédito al casino, pero reduciéndolo en aplicación del artículo 1801.2º CC por haber excedido de los usos de un buen padre de familia. Sin embargo, el jugador recurrió en casación y el TS desestimó totalmente la demanda planteada en virtud del art. 1801.2 CC por considerar que la prohibición administrativa de prestar dinero en los lugares de juego o apuesta produce la nulidad de las deudas derivadas del juego por aplicación del art. 6.3 CC al convertirse en un juego o apuesta no permitido.

³⁸ STS (Sala 1ª) Sentencia 12/2022.

En realidad, la cuestión no debe plantearse en términos de afirmar o negar que la prohibición de proceder al abono del premio a personas inscritas en el RGIAJ prevalece sobre la sanción general de nulidad del art. 6.3 CC. Y es que, en el fondo, la normativa del juego, al señalar que el operador no podrá proceder al abono del premio en estos casos, no hace sino concretar y especificar las consecuencias económicas que un contrato de juego o apuesta nulos desencadena. Uno de los tres elementos esenciales del contrato recogido en el art. 1261 CC- el consentimiento- no pudo emitirse por impedimento legal, por lo que no pudieron surgir obligaciones de ese contrato realizado en clara afrenta a norma imperativa. De ahí, que de ese contrato no pudiera surgir obligación alguna, tampoco (en este caso) la obligación para el operador de abonar el premio. Y ello a pesar de que quizá hubiera sido el propio operador el que culposa o dolosamente hubiera infringido su obligación legal de control de acceso.

Con independencia de que concurra ese elemento de violación de control de acceso y de sus consecuencias sancionatorias en vía administrativa, el impago del premio es una derivación lógica y coherente con la evidente nulidad contractual. De la misma forma que lo será el derecho del operador a la devolución del premio abonado indebidamente al participante inscrito en el RGIAJ.

La obligación de control de participantes que recae sobre los operadores autorizados es una obligación legal que protege la prohibición de contratar, de ahí que su incumplimiento acarree no sólo la nulidad contractual, sino que surgirá el deber de proceder al reembolso de lo que el jugador o apostante sobre el que recae la prohibición de contratar hubiera invertido o apostado. Aunque el tenor literal de la normativa sobre el juego (art. 38,2 del RD 1614/2011) se limite a señalar únicamente que cuando se infrinja la prohibición no se procederá al abono del premio, tal previsión normativa ha de completarse -para ser consecuentes con la declaración de nulidad del contrato- con la desaparición de todos los efectos que ese contrato hubiera producido, entre ellos el del reembolso de la suma invertida por el jugador, a lo que debería sumarse la eventual indemnización de daños -incluidos los daños morales

BIBLIOGRAFÍA

CALLOIS, R., *El juego y los hombres. La máscara y el vértigo*, trad. española, Barcelona 2000.

CÁRDENAS KRENZ, R., *¿Libertad individual vs. Bien común? Lecciones de la pandemia y nudges como estrategia de vacunación*, Ed. Colex 2024.

CHABANEIX, I. y PAMPLONA, D., «La atenuante de ludopatía en el actual Derecho penal español», julio 2022: <https://www.hayderecho.com/2022/07/22/>

COLÓN RIVERA, H., AOUN, E.G. y VAEZAZIZI, M., *Psiquiatría de las adicciones*, Elsevier 2023.

- CUSTER, R., «Profile of the pathological gambler», *Journal of Clinical Psychiatry*, nº 345, American Society of Clinical Psycho pharmacology, 2004.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.
- DE CURREA-LUGO, V., *La salud como derecho humano*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 32, Bilbao 2005.
- D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, EUNSA, Pamplona 1977.
- GÓMEZ ABEJA, L., *El derecho a rechazar el tratamiento médico. Análisis de los antecedentes desde una perspectiva constitucional*, Valencia 2014.
- GUILARTE ZAPATERO, V., «Artículo 1790», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, (Coord. ALBALADEJO), T. XXII, vol. 1, Edersa, Madrid 1982.
- HUIZINGA, J., *Homo ludens*, trad. italiana, Alianza editorial, Madrid 1972.
- IURILLI, C., *I contratti di gioco e scommessa all'epoca del disturbo da gioco*, Wolters Kluwer, Milán 2020.
- LÓPEZ MAZA, S.: «De los contratos aleatorios o de suerte», en AA.VV., *Comentarios al Código civil* (coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.), Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, C., *Testamento vital y voluntad del paciente (Conforme a la Ley 41/2002, de 14 de diciembre)*, Madrid 2003
- MACLAREN, FUGELSANG, HARRIGAN Y DIXON, «The personality of pathological gamblers: A meta-analysis», *Clinical Psychology Review*, 2011.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., *Curso de Derecho Civil (I), vol. II. Derecho de la persona*, Madrid 2021.
- PEÑA LÓPEZ, F.: «Juego y apuesta. Peñas y participaciones de lotería», *Tratado de Contratos*, (dir. BERCOVITZ), T. II, Tirant lo Blanc, Valencia 2020.
- VIEDMA ANSA, M., «La protección del usuario en el juego online», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 16, febrero 2022, pp. 714-731.

Fecha de recepción: 15.02.2026

Fecha de aceptación: 01.04.2026